



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial.
Ejemplar: 1 peseta. Atazado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1954

Miércoles 1 de septiembre

Número 199

MINISTERIO DE TRABAJO

Decreto

Superado el período de implantación y consideración del Seguro Obligatorio de Enfermedad y próximos a vencer los convenios que rigen actualmente el sistema de colaboración de las Entidades que acudieron a ejercer esta importante tarea social, se impone en adelante fijar como meta la de conducir al Seguro a su mayor perfección en interés de quienes participan de sus beneficios. Ello implica la necesidad de exigencia de un mayor rigor en la aplicación de las disposiciones reguladoras de las relaciones del Seguro con las Entidades colaboradoras del mismo y del establecimiento de una completa disciplina jurídica en este orden, que propende fundamentalmente a un ajuste de la economía del Seguro de Enfermedad que garantice el cumplimiento de fines que lleva consigo.

A tal propósito responde el sistema del presente ordenamiento, basado en la experiencia de los primeros años del Seguro, experiencia que ha permitido mostrar sus defectos y el estudio de la norma más adecuada para conseguirlos en el futuro.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Delegación

de las facultades de gestión que corresponde al Instituto Nacional de Previsión para la práctica del Seguro Obligatorio de Enfermedad como Entidad aseguradora única, se regirán en lo sucesivo por lo establecido en la presentes disposiciones.

Artículo segundo.—Tendrán la consideración de Entidades delegadas para la gestión del Seguro de Enfermedad y merecerán la calificación de colaboradoras:

- Las Entidades reconocidas al amparo de la legislación vigente a las que expresamente se les autorice la continuidad en la gestión.
- Los Montepíos y Mutualidades Laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.
- Las Cajas de Empresa, a que se refiere la disposición adicional primera del Decreto de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo tercero.—Las facultades gestoras que por delegación del Instituto Nacional de Previsión competen a las Entidades calificadas de colaboradoras del Seguro de Enfermedad, son los siguientes:

- Percibir el importe de la parte de prima correspondiente.
- Satisfacer las prestaciones económicas a los productores asegurados o a sus derechohabientes.
- Sufragar dentro de las normas establecidas las prestaciones sa-

nitarias de los aseguradores y beneficiarios.

Artículo cuarto.—Corresponde al Ministerio de Trabajo otorgar la calificación de colaboradoras del Seguro de Enfermedad a las Entidades a que se refiere el artículo segundo y la autorización consiguiente para establecer los nuevos convenios con el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo quinto.—Las Entidades que en la actualidad ostentan la condición de colaboradoras del Seguro de Enfermedad y deseen continuar en el régimen de gestión delegada, lo solicitarán del Ministerio de Trabajo mediante escrito, acompañando los siguientes documentos:

- Copia autorizada por el Secretario de la Entidad y visada por su Presidente o Director de sus Estatutos sociales.
- Copia del convenio suscrito con la Caja Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad.
- Certificación de la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, por la que justifique que ha presentado toda la documentación contable exigida a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.
- Un estado de cuentas de gestión del Seguro referido a treinta de junio de mil novecientos cincuenta e cuatro.
- Relación nominal de Empresas aseguradas al treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, con expresión de sus domicilios.

6. Número de asegurados y de Empresas (por provincias en las de ámbitos interprovincial nacional) a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

7. Aquellos otros documentos que el Ministerio de Trabajo determine.

Artículo sexto.—Las Entidades Colaboradoras que en treinta y uno de diciembre del año en curso presenten deudas derivadas de las prestaciones del Seguro, canon de inspección del Servicio Sanitario y amortización del Plan Nacional de Instalaciones vendrán obligadas a la liquidación del total de las mismas con arreglo a las condiciones y cuadro de amortización que en cada caso, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, establezca el Ministerio de Trabajo.

Esta obligación, en la que concretamente se refiere a la deuda por Plan de Instalaciones y canon de inspección, comenzará, excepcionalmente, a regir a partir del día primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis; la aceptación del cuadro de amortización por parte de las Entidades Colaboradoras será requisito necesario para la continuidad en la gestión delegada.

Artículo séptimo.—En garantía especial del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la práctica del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que expresamente determinen las disposiciones legales, las Entidades Colaboradoras constituirán fianza de cualquiera de las clases admisibles en derecho, equivalente al diez por ciento del importe anual de su recaudación de primas.

Se exceptúan de la obligación de constituir fianza:

1. Los Servicios Sindicales del Seguro Obligatorio de Enfermedad «Obra 18 de Julio».

2. Los Organismos oficiales dependientes del Estado, Provincia y Municipio, que ostenten personalidad de Entidad Colaboradora para la realización de las prestaciones del

Seguro Obligatorio de Enfermedad a su propio personal.

Artículo octavo.—La reserva destinada a la cobertura de las desviaciones normales, a que se refiere el artículo ciento cincuenta y dos del Reglamento de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, permanecerá en cuenta especial en poder de las Entidades Colaboradoras y deberá estar materializada en el activo.

En cuanto al fondo de reserva destinado a compensar las desviaciones extraordinarias establecidas en el artículo ciento cincuenta y tres del citado Reglamento, se estará a lo que per el Ministerio de Trabajo se disponga en orden al momento y forma de constituirlo.

Artículo noveno.—Los convenios entre las Entidades Colaboradoras y el Instituto Nacional de Previsión tendrán una vigencia de diez años, prorrogables por otro igual período de tiempo.

Artículo décimo.—Los convenios para el régimen de colaboración se ajustarán a las siguientes bases generales:

a) Determinación de los servicios que ha de prestar la Entidad Colaboradora y de las obligaciones asumidas por la misma consecuencia a la gestión delegada.

b) Prohibición de concertar la Entidad Colaboradora la prestación de servicios sanitarios y económicos, así como de delegar su gestión colaboradora total o parcialmente, sin la autorización expresa de la Dirección General de Previsión, Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad.

c) Ambito territorial de la Entidad Colaboradora.

d) Fianza a constituir como garantía de la gestión delegada.

e) Porcentaje máximo autorizado para gastos de administración y obligación de remitir, para su conocimiento, a la Dirección General de Previsión, Jefatura Nacional del Seguro dentro del mes de noviembre de cada año, el presupuesto detallado de recursos y gastos calculados

para administración del siguiente, acompañados de una Memoria explicativa de su contenido y avance de la liquidación probable del ejercicio en curso, todo ello ajustado a la estructura que por aquel Centro directivo se establezca.

f) Duración del convenio y normas atinentes a su revisión y rescisión.

g) Normas sobre constitución de reservas.

h) Obligación de establecer con absoluta separación económica, financiera y contable las operaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad de las correspondientes a cualquier otra actividad de la propia Entidad.

i) Normas sobre la organización de la contabilidad, ajustada necesariamente a la nomenclatura e instrucciones de la Jefatura Nacional del Seguro.

j) Obligación de la Entidad a cubrir a sus expensas el importe del déficit que pueda producirse como consecuencia de su gestión delegada. A tal efecto la Entidad aportará certificación acreditativa del acuerdo expreso de asumir la repetida obligación adoptado por el Organismo de gobierno que estatutariamente corresponda.

Se entiende por déficit el desnivel económico entre los recursos (primas) y el importe de las obligaciones derivadas de la gestión delegada del Seguro.

k) Condiciones y cuadro de amortización a que ha de ajustarse la liquidación de deudas, a que se refiere el artículo sexto, si las hubiere.

l) Las demás condiciones necesarias o convenientes a la finalidad del convenio.

Artículo undécimo.—Dentro de las bases generales establecidas en el artículo anterior, corresponde a la Dirección General de Previsión aprobar el modelo de convenio que ha de regir la gestión delegada del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Artículo duodécimo.—Las Enti-

idades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad podrán detracer, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, de la prima del nueve por ciento, correspondiente a la cuota del Seguro Obligatorio de Enfermedad y para los fines que a continuación se señalan, los porcentajes siguientes:

El trece por ciento para gastos de administración de las Entidades Colaboradoras de ámbito nacional.

El once por ciento para gastos de administración de las Entidades Colaboradoras de ámbito interprovincial.

El siete por ciento para gastos de administración de las Cajas de Empresa con Sucursales.

El seis por ciento para gastos de administración de las Cajas de Empresa sin Sucursales.

Artículo décimotercero.—Cuantas diferencias se produzcan en la aplicación y desarrollo de los convenios suscritos entre el Instituto Nacional de Previsión y las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad, se someterán a la Dirección General de Previsión, la cual resolverá previo informe de la Jefatura Nacional del Seguro.

Contra el acuerdo de la Dirección General de Previsión procederá recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo, con sujeción a los trámites del Reglamento de procedimiento administrativo del Departamento de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo décimocuarto.—En el caso de cesación de actividades de las Entidades Colaboradoras, por haber perdido éstas su condición de tales o a petición de las mismas, se constituirá la correspondiente Comisión liquidadora nombrada por el Ministerio de Trabajo.

La cesación de actividades de las Entidades Colaboradoras llevará consigo la pérdida de las facultades delegadas del Seguro y consiguiente resolución de los convenios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los convenios entre el Instituto Nacional de Previsión, Caja Nacional del Seguro de Enfermedad y las Entidades Colaboradoras del Seguro, vigentes a la publicación de este Decreto, de vencimiento posterior a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, terminarán en esta fecha. Los que sean de vencimiento anterior se entenderán prorrogados hasta el citado día.

Segunda.—Los nuevos convenios que se establezcan al amparo de las presentes disposiciones tendrán efectos a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. Los autorizados por el Ministerio de Trabajo establecidos después de esta última fecha regirán desde el día que en cada caso se determine.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que requiera la aplicación de este Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas las disposiciones dictadas hasta la fecha que se opondan a las contenidas en el presente texto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(B. O. del Estado número 241)

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de notificación

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 279 del corriente año, contra Manuel Guerra Pérez, por hurto, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 19 de agosto de 1954. El

Sr. D. Manuel Mateos Santamaría, Juez municipal número 1 de esta ciudad, accidentalmente del número 2 de esta ciudad y su distrito, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas, seguido por Francisco Rodríguez Gómez, contra Manuel Guerra Pérez, mayor de edad, hoy en ignorado paradero, siendo parte el Ministerio Fiscal, por supuesta falta de estafa,

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Manuel Guerra Pérez a la pena de treinta días de arresto menor y al pago de las costas del juicio. Se confirma la multa de 25 pesetas impuesta en el acto del juicio al perjudicado Abraham de las Heras, por no asistir al mismo estando citado en forma legal. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Mateos. Rubricado.

Y para que tenga lugar la notificación de la sentencia al denunciado Manuel Guerra Pérez, que se halla en ignorado paradero, expido la presente en Burgos a 21 de agosto de 1954.—El Secretario.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, en proveído de hoy, dictado en sumario número 90 de 1954, por lesiones, ha acordado se cite a Severiano Valdivielso Plasencia, de 53 años, casado, hijo de Eladio y Fermina, natural de Villaverde Mogina, y cuyas demás circunstancias se ignoran, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiera lugar con arreglo a la Ley.

Y para que le sirva de citación, mediante su inserción el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente en Burgos a 22 de agosto de 1954.—El Secretario judicial, José Pérez.

D. Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado Municipal número 1 de la ciudad de Burgos,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 265 del año, seguido contra Enrique Andreu Silla, por la falta de estafa, se ha dictado providencia con fecha de hoy, declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista a citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicho penado para que dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel treinta días de arresto que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su detención.

Tasación de costas

Importan las costas causadas la cantidad de 35'05 pesetas.

Total, 35'05 pesetas.

Corresponde satisfacer a Enrique Andreu Silla.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el B. O. de la provincia, por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, con el visto bueno del Sr. Juez, en Burgos, a 28 de agosto de 1954.—El Secretario, Antonio Fournier.—V.º B.º—El Juez Municipal, Manuel Mateos Santamaría.

Cédula de notificación

En el juicio de faltas por hurto, seguido en este Juzgado con el número 272 del corriente año, contra Heliodoro Muñoz Plaza, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

En la ciudad de Burgos, a 21 de agosto de 1954. El Sr. D. Manuel Mateos Santamaría, accidentalmente Juez Municipal número 2 de la misma y su Distrito, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas, se-

guido en virtud de diligencias recibidas de la Superioridad, contra Heliodoro Muñoz Plaza, mayor de edad, casado, en ignorado paradero, siendo parte el Ministerio Fiscal, por supuesta falta de estafa,

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Heliodoro Muñoz Plaza, a la pena de treinta días de arresto menor por cada una de las tres faltas que en este juicio se le imputan y al pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Mateos Santamaría.—Rubricado.

Y para que tenga lugar la notificación de la sentencia al condenado Heliodoro Muñoz Plaza, que se halla en ignorado paradero, expido la presente, en Burgos, a 24 de agosto 1954.—El Secretario, Sixto Descalzo,

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Villazopeque

Habiendo acordado este Ayuntamiento la cesión gratuita a favor de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de esta villa, de una parcela de terreno clasificada como de bienes de propios, sita en este casco de la población y su calle de Nuestra Señora, para la construcción de un Almacén granero, se abre información pública por término de quince días, para que durante dicho plazo, que empezará a contarse desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial»

de la provincia, puedan formularse reclamaciones contra el mencionado acuerdo.

Villazopeque, 28 de agosto de 1954.—El Alcalde, P. O., Práculo García.

Alcaldía de Castrillo de Murcia

Formadas las cuentas municipales, liquidación del presupuesto ordinario y la del patrimonio, correspondientes al ejercicio económico de 1953, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y formular durante ellos y en los ocho siguientes las reclamaciones que estimen oportunas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 769 y 773 de la Ley de Régimen Local.

Castrillo de Murcia, 26 de agosto de 1954.—El Alcalde, P. O., P. Valdemoro.

Alcaldía de Pinilla de los Barruecos

Formadas las cuentas municipales que comprenden la de presupuestos, de caudales, del patrimonio y valores independientes y auxiliares de este Ayuntamiento, correspondientes a los años de 1948 al 1951, quedan de manifiesto en la Secretaría Municipal, con el informe de la Comisión de Hacienda, por el plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y formular durante ellos y en los ocho días siguientes las reclamaciones que estimen oportunas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 769 y 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Pinilla de los Barruecos, 10 de agosto de 1954.—El Alcalde, Simón Mamolar.

Rafael Santa María Molins

Gestor Administrativo Colegiado

Representación de Ayuntamientos y Juntas vecinales, Gestión de toda clase de asuntos en las Oficinas públicas.

Calera, 43.-1.º - Teléfono 2500. - BURGOS